



LA DEFENSA DEL DERECHO A LA IMAGEN¹

“El caso de las personas adolescentes en procesos judiciales”

UN ASUNTO QUE AFECTA TANTO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA TRADICIONAL COMO A LOS MEDIOS DIGITALES Y LAS TICS

1.UN ASUNTO POLÍTICO, DE RESPONSABILIDAD, ÉTICO Y DE PROTECCIÓN INTEGRAL La necesidad de preservar la identidad, la integridad y la dignidad de niños, niñas y adolescentes se ha convertido en un asunto político, de responsabilidad, un asunto ético y central en la protección integral de los derechos humanos de esta población, en todos los espacios donde las personas menores de edad se desarrollen y socialicen y donde se presente su imagen e información relacionada sobre ellas. Tal es así que Red ANDI América Latina lo ha señalado como uno de los 10 temas centrales que tiene que ver con una agenda centrada en la comunicación y de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Pese a que la inmensa mayoría de los países latinoamericanos posee restricciones relacionadas con este aspecto (como la ocultación de los rostros de niños y niñas involucrados en actos infractores o que son víctimas de violencia), todavía se pueden encontrar abusos y exposiciones vejatorias —especialmente en programas, medios de comunicación masivos tradicionales, medios digitales, redes sociales y medios de índole pseudopolicial².

De igual manera, Red ANDI AL señala que el tratamiento que se da a niños, niñas y adolescentes de diferentes clases sociales continúa siendo desigual: los más pobres, muchas veces, cargan con representaciones negativas. No obstante, no basta con el perfeccionamiento de la legislación. Además, cabe el estímulo de las buenas prácticas de los profesionales de la comunicación, así como su capacitación, aparte de dotar a entidades y grupos organizados con los instrumentos para la fiscalización del cumplimiento de las leyes por parte de los medios de comunicación masivos tradicionales, medios digitales y en las TICS³.

¹ El concepto: **2.1) ¿Qué es la Imagen?** La palabra imagen proviene del latín **imago** que se refiere a la mascarilla de cera con la que se reproducía el rostro de los difuntos.¹ La imagen es la figura, la representación gráfica de una cosa, por lo tanto puede ser captada en dibujo, en pintura, escultura, fotografía y video. La imagen personal es la apariencia física de la persona. La imagen es la figura, la fisonomía que la persona tiene y que la hace una individualidad única e irrepetible¹. “La concepción doctrinaria más antigua y radical consideró que la imagen es una manifestación del cuerpo; así del mismo modo que el individuo tiene derecho a su propio cuerpo, debe tenerlo a la propia imagen, la cual es su fiel reproducción, algo así como la sombra.” La imagen es la representación externa de cada persona. **2.2.) ¿En qué consiste el Derecho a la Imagen?** La regulación de este derecho, tiene sus orígenes en el Derecho Romano como *ius imaginum*, derecho que era reconocido solo a la nobleza para que expusieran en sus palacios, los retratos de sus antepasados. En el derecho civil actual, es uno de los derechos de la personalidad y por lo tanto derecho subjetivo, con una vertiente positiva, como lo es por ejemplo el uso comercial que de su propia imagen hacen los/las modelos; la vertiente negativa, consiste en poder impedir que nuestra imagen se use sin nuestro consentimiento. El derecho a la imagen, es aquel que la persona tiene a su propia representación externa y que viene a ser una especie de proyección de la persona.

² Red ANDI AL, Derechos de la Infancia y Derecho a la Comunicación: Fortaleciendo convergencias en los marcos legales y en las políticas públicas, 2012

³ idem

2. POR QUÉ EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN La revista de la Red ANDI⁴, señala que “la humillación y las consecuencias negativas que se derivan de una exposición inadecuada en los medios de comunicación masivos tradicionales, medios de comunicación digitales y en las Tics, representan una violación de derechos, que muchas veces revictimiza e implica impactos duraderos en la vida del niño, niña o adolescente.”⁵ En lo que tiene que ver con las personas menores de edad, el derecho a la imagen ha cobrado importancia en la medida en que crece el peso y la influencia de los medios de comunicación (ya sean masivos tradicionales, medios digitales o las Tics) en la vida social. En cualquier de estos medios, la exhibición de imágenes y su identificación, requiere una regulación que proteja los derechos que puedan ser vulnerados; esta regulación debe tener en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que son propias de cada grupo etáreo, pues niños, niñas y adolescentes presentan vulnerabilidades por su especial condición de encontrarse en proceso de crecimiento y formación y otras propias del entorno social en que participan.

La divulgación de términos peyorativos, la propagación de visiones estereotipadas que estigmatizan o crean prejuicios, la exposición discriminatoria, la exposición de sus propias imágenes⁶ les afectan de manera especial; pero además la forma como los medios de comunicación les presentan, tiene un profundo impacto sobre la actitud de la sociedad hacia ellos.⁷ Aunque se entienden bajo conceptos diferentes, otros derechos se encuentran íntimamente ligados al derecho a la imagen, el derecho a la identidad⁸, el derecho al nombre (y apellido), al honor y a la intimidad; muchas veces en casos de violación al derecho a la imagen, se configura al mismo tiempo vulneraciones a estos, pues todos confluyen en la protección de la persona humana como ser integral o total, es decir, en sus aspectos físicos, psíquicos y relacionales.

3. EL DERECHO A LA IMAGEN EN EL CAMPO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL Cuando hablamos de Justicia Penal Juvenil, estamos hablando de un sistema que exige responsabilidad penal a las personas adolescentes por conductas que puedan llegar a constituir la comisión de un delito, pero también lo hacemos respecto a un sistema especializado regulado por los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señalan un campo de aplicación para quienes se encuentran, entre la edad mínima y edad máxima de responsabilidad penal. En Costa Rica la Ley de Justicia Penal Juvenil señala los 12 años como de edad mínima y los 18 años como de edad máxima.

Estas personas adolescentes vinculadas al proceso penal juvenil, constituyen un grupo en especiales condiciones de vulnerabilidad a la violencia institucional (Ej.: detención policial, condiciones de privación de libertad), pero además presenta una alta vulnerabilidad al abordaje que realizan los medios de comunicación (periódicos impresos, televisión, Internet); muchas veces se publican sus fotografías, se hace referencia a su nombre y apellido, se informa sobre datos de sus familiares, de su domicilio, de su barrio o comunidad, de tal manera que con una imagen o con un dato se permite su individualización e identificación; otras veces se hace referencia a tales

⁴ Revista de Dic.2012 “Derechos de la Infancia y Derecho a la Comunicación.

⁵ Revista Red ANDI América Latina, dic.2012 pág. 73.

⁶ sexting

⁷ Derechos de la Infancia y Derecho a la Comunicación, red ANDI 2012 pág.77

⁸ El Derecho a la Identidad en sentido estricto se refiere a la inscripción del nombre y apellido en el Registro Público, pero en sentido amplio implica el derecho a la propia personalidad, enriquecida por sus rasgos físicos, por sus componentes culturales, por su derecho a pertenecer a una nación, a su grupo de pares, a una particular forma de concebir el mundo etc.

adolescentes con expresiones peyorativas, que les estigmatiza y humilla⁹, generando estereotipos que se instalan en los prejuicios de la opinión ciudadana.

El proceso penal juvenil se diferencia sustancialmente del proceso penal de adultos, en que uno de sus principios rectores establece que el proceso para adolescentes es de carácter privado y confidencial, y tal protección se debe cumplir durante todo el proceso e incluso después de él en la postsanción. Esto debe ser así no solo porque el proceso se rige por el principio educativo, sino porque la persona adolescente se encuentra en su etapa de crecimiento y desarrollo en la cual es más susceptible a los daños que produce su estigmatización; se señala que con el solo hecho de denominarle delincuente, se le condiciona de tal forma que puede llegar a asumir que el delito no es un hecho episódico en su vida, sino una marca de la cual no podrá librarse en su existencia. Por lo señalado, el derecho a la imagen y su debida protección, cobra una especial trascendencia cuando se trata de las personas adolescentes en conflicto con la Ley.

4. EL DERECHO A LA IMAGEN DESDE OTRAS PROBLEMÁTICAS Y ÁMBITOS El reconocimiento del Derecho a la Imagen se presenta como algo más claro y se podría decir que su discusión resulta más pacífica en el ámbito del proceso penal juvenil; en otros ámbitos pareciera que existen zonas grises y ello se debe posiblemente, a que se dificulta más hacer evidentes los daños y afectación que se produce, con tal abuso sobre la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes y en otras problemáticas.

Otras problemáticas o ámbitos diferentes al de los Adolescentes en conflicto con la ley son: **a)** *La participación de niños(as) y adolescentes en programas de televisión o reportajes periodísticos;* **b)** *Los Mensajes de publicidad y marketing elaborados con niños(as) y adolescentes o dirigidos a ellos;* **c)** *La imagen que se difunde de los NNA como actores sociales;* **d)** *La difusión de imágenes de niños/as y adolescentes víctimas de violencia, delitos, violencia sexual, explotación sexual comercial y vulnerabilidad social, acompañadas de mensajes que estigmatizan, crean estereotipos y prejuicios negativos. Exposiciones que resulten discriminatorias o perjudiciales para su desarrollo o su seguridad personal;* **e)** *El uso de términos peyorativos, la propagación de visiones estereotipadas o que estigmatizan;* **f)** *Difiere la protección del Derecho a la Imagen de niños/as y adolescentes, de la protección cuando se trata de personas adultas.*

5. LOS ASPECTOS DE CONFLICTIVIDAD

a. La participación de niños(as) y adolescentes en programas de televisión o reportajes periodísticos. Las personas menores de edad deben ser verdaderos participantes de estos proyectos, no objetos de información y marketing, pues aportan en el escenario social y político, sus propias opiniones, propuestas y visiones. La información no puede reducirse a mencionar y dar importancia solo a circunstancias negativas, debe prioritariamente recoger sus miradas sobre el medio ambiente, la política, la economía o los problemas de su entorno o comunidad.

b. Los Mensajes de publicidad y marketing elaborados con niños(as) y adolescentes o dirigidos a ellos. Se hace necesario que la protección de sus derechos, se extienda al proceso de obtención de la información, en la redacción y en la edición.¹⁰ Su inclusión en la publicidad debería estar dirigida a promocionar sus derechos y contribuir a una visión positiva y constructiva de la sociedad respecto a los niños/as y adolescentes.

⁹ En Costa Rica algunos diarios impresos y virtuales, se refieren a personas adolescentes vinculadas al proceso penal juvenil, llamándoles: “cacos, ratas, delincuentes, violentos, maleantes.”.

¹⁰ Revista Red ANDI América Latina, dic.2012 pág. 74.

Al decidir si se incluye o no imágenes como publicidad, esto debe hacerse bajo el principio de Interés Superior del Niño, es decir, sin afectar sus derechos. Se debe actuar bajo “la premisa de que todos los mensajes de marketing deben ser decentes, honestos y veraces, y que no se debe sacar un aprovechamiento de la credulidad o falta de experiencia natural de los niños. Estos elementos de la responsabilidad tienen una importancia especial en el contexto de la publicidad dirigida a niños y jóvenes”.¹¹ Los mensajes publicitarios que pretenden exacerbar el consumo de productos que resultan perjudiciales para la salud o que promueven estereotipos de belleza inalcanzables, afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes, y ejemplo de ello son los graves problemas extremos de la obesidad o de la anorexia. Este tipo de publicidad es contraria a lo que regula la Convención sobre los Derechos del Niño.

c. La imagen que se difunde de los NNA como actores sociales. Cuando se hace referencia a las categorías de niñez y adolescencia, para referirse a ellos/ellas como objetos de políticas o protección, cuando se dice que serán el futuro y cuando se desconoce su ciudadanía, su condición de personas, su capacidad como sujetos sociales de derechos y responsabilidades, se les anula como verdaderos actores sociales. El derecho a la imagen y a la identidad, en sentido amplio se refiere a cómo los diferentes medios (masivos tradicionales, medios digitales o las Tics) deberían proyectar imágenes y discursos sobre los niños, niñas y adolescentes, que les reconozcan su papel en la sociedad, sus aportes y su importancia; imagen, proyección y discursos con enfoque de derechos; que reconozcan sus aportes y sus necesidades propias de su condición de personas en un proceso de crecimiento y formación.

d. La difusión de imágenes de niños/as y adolescentes víctimas de violencia, delitos, violencia sexual, explotación sexual comercial y vulnerabilidad social, acompañadas de mensajes que estigmatizan, crean estereotipos y prejuicios negativos. Exposiciones que resulten discriminatorias o perjudiciales para su desarrollo o su seguridad personal. Todas estas prácticas deben someterse al criterio extensamente difundido, que consiste en que cuando se trata de niños/as y adolescentes, se debe proteger su identidad y su imagen, pues su difusión en estos casos les revictimiza y les crea obstáculos difíciles de afrontar en su proceso de rehabilitación, reparación e inclusión social.

e. El uso de términos peyorativos, la propagación de visiones estereotipadas o que estigmatizan. Esto se hace refiriéndose a ellos/as como “menores”, otras veces haciéndoles cargar las circunstancias que envuelven a su padre, madre o familia, ejemplo de ello es en Costa Rica, cuando las noticias sobre allanamientos a viviendas, mostrando filmaciones de ello, indican que su objetivo fue desarticular una “narcofamilia”; ocurre cuando se hace referencia inapropiada a adolescentes en estado de embarazo, a su orientación sexual u origen nacional.

f) Difiere la protección del Derecho a la Imagen de niños/as y adolescentes, de dicha protección cuando se trata de personas adultas Un ejemplo de este contraste dependiendo del ámbito en que se produzca el abuso del derecho a la imagen, se observa en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, que afirma categóricamente que la protección del derecho a la imagen en el proceso penal juvenil es de carácter absoluto, mientras en el caso de adultos da mayor relevancia al llamado interés público cuando se ve enfrentado a la protección de la imagen.¹²

¹¹ Mauras, Marta, Dto.: “Derechos del niño y Medios de Comunicación” Ponencia para el consejo nacional de televisión de Chile 2013; pág. 12.

¹² Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia No. 009921-2009.

“- La Sala Constitucional (Sentencia 2009-009921) señaló que: El derecho a la imagen constituye una extensión del derecho a la intimidad protegido por el artículo 24 de la Constitución Política. Tratándose de personas menores de edad sometidas a un proceso penal, la protección se vuelve más intensa, y el Estado debe encargarse de velar por el resguardo absoluto¹³ de la imagen del “menor” que esté siendo enjuiciado por supuestos actos delictivos.¹⁴

*-En esta jurisprudencia obligatoria para todos, la sala constitucional, consagra una diferencia sustancial entre el derecho a la imagen de las personas adultas y el derecho a la imagen de las personas menores de edad sometidas al proceso penal juvenil. Admite que en el caso de las personas adultas el Derecho a la Imagen no es absoluto, porque admite ciertas excepciones como la averiguación de la verdad dentro de investigaciones policiales o la averiguación por personas extraviadas o fallecidas; señalando luego enfáticamente que en el caso de personas menores de edad sometidas a un proceso penal, **el resguardo de la imagen es absoluto.**”*

Respecto a esta diferencia entre adultos y personas menores de edad se ha señalado que:” desde el enfoque de derechos, se hace necesario asumir la desigualdad existente entre adultos y niños respecto de la comunicación, tanto en su producción y circulación, como respecto del control de su calidad y de la imagen que se difunde de la infancia en cuanto actor social además del efecto directo que puede tener en el desarrollo y bienestar de los niños.”¹⁵ La protección del Derecho a la Imagen de personas menores de edad, es reforzada si se compara con la protección en el caso de las personas adultas.

7. EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVO TRADICIONAL, LOS MEDIOS DIGITALES Y LAS TICS “Los medios de comunicación tienen que aplicar un enfoque de derechos a las noticias o programas que tratan temas en los que hay un niño/a o adolescente involucrado, sea cual sea la razón para que él o ella se convierta en noticia.”¹⁶ Desde una perspectiva general, “el objetivo debe ser la ampliación de la comprensión de las cuestiones asociadas a esta temática, así como la generación de consensos sobre los parámetros para una difusión responsable y ética de imágenes de niñas, niños y adolescentes.....evitando la explotación sensacionalista y su indebida exposición”¹⁷

8. LA REGULACION La regulación jurídica que se ha logrado, constituye una buena guía para que los medios de comunicación ya sean masivos tradicionales, medios digitales o las Tics tengan un marco de referencia sobre lo que se puede y lo que no se puede hacer en el manejo periodístico de asuntos que involucran a niños/as y adolescentes:

1. Los artículos 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), establece estándares mínimos que los medios de comunicación deben cumplir al referirse a las personas menores de edad: a)El respeto de su vida privada, que incluye a su familia, su domicilio y su correspondencia; b)El respeto de su honra y su reputación; c)La ley debe protegerles de los ataques; d)El Acceso a

¹³ Subrayado nuestro.

¹⁴ Ver voto de la Sala Constitucional de Costa Rica No. 01126-2013 del 25 de enero.

¹⁵ Mauras, Marta, Dto.: “Derechos del niño y Medios de Comunicación” Ponencia para el consejo nacional de televisión de Chile 2013; pág. 3.

¹⁶ Mauras, Marta, Dto.: “Derechos del niño y Medios de Comunicación” Ponencia para el consejo nacional de televisión de Chile 2013; pág. 11.

¹⁷ Revista Red ANDI América Latina, dic.2012 pág. 82.

información de diversas fuentes, especialmente la que promueva su bienestar, su educación y proteja su integridad. Tratándose de adolescentes en conflicto con la ley¹⁸, la CDN en el artículo 40 establece la privacidad del proceso. Pero además de la regulación de la CDN, en cada país la legislación penal juvenil, los Códigos de Niñez y adolescencia incorporan normativa que debe ser cumplida por los medios y comunicadores.

En Costa Rica la Ley de Justicia Penal Juvenil, en sus artículos 20 y 21 regula el principio de privacidad y confidencialidad en el proceso; el Código de la Niñez y la Adolescencia, los artículos 21 y 22, establecen estándares a los medios de comunicación: les señala que la información debe promocionar los derechos, deberes y garantías de las personas menores de edad. Les obliga a abstenerse de difundir mensajes atentatorios contra sus derechos o perjudiciales para su desarrollo integral. A lo ya regulado por ley, se agrega una importante jurisprudencia de la Sala Constitucional respecto al papel de los medios de comunicación y el trato específico que deben dar a las personas menores de edad.

9. RECOMENDACIONES

1. Es necesario promover una visión más amplia del derecho a la imagen de las personas menores de edad y contemplar su protección en los medios masivos de comunicación tradicionales, en los medios digitales y en las TICS. Este derecho no se reduce solo a que los medios y los periodistas no publiquen fotografías; implica el respeto de la normativa que impide abusos y daños, pero va más allá, hacía una concepción que les reconozca como verdaderos actores sociales, que proyecte de ellos sus propuestas y opiniones que contribuyen a la construcción de un mundo más acorde con la realización de sus derechos humanos.
2. Promover a través de las universidades, colegio de periodistas, las ONG, la cualificación de comunicadores/as, buscando ampliar la comprensión de lo que significa una difusión responsable y ética de las imágenes y problemáticas de niños, niñas y adolescentes.
3. Promover en los niños, niñas y adolescentes comprensión, información y las consecuencias sobre el uso de sus propias imágenes por ellos mismos, por sus pares o por otros.

¹⁸ Respecto a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, en el seminario convocado por BICE¹⁸ en Lima, en la primera semana de abril 2014, un importante grupo de organizaciones y profesionales de 11 países, elaboraron la carta "ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: PREOCUPACIONES Y DESAFIOS". en la que se señalan entre otras cosas las siguientes: 1) En una sociedad democrática, los derechos del niño y la libertad de expresión son pilares fundamentales. Para contribuir al desarrollo de un periodismo con enfoque de derechos se recomienda el uso de un lenguaje respetuoso; 2) Cabe a los medios de comunicación y comunicadores el favorecer procesos de integración social exitosos en el pleno ejercicio de la ciudadanía de adolescentes en conflicto con la ley penal; 3) Es primordial respetar la imagen y la identidad del adolescente en conflicto con la ley penal. No se pueden publicar imágenes del rostro ni mencionar datos personales (nombre, domicilio, familiares, nombre del colegio) u otras circunstancias que contribuyan a la identificación del adolescente relacionado con actos delictivos o en marginación social; 4) Deben observar el principio de presunción de inocencia. Las informaciones sobre adolescentes en conflicto con la ley penal no deben ser abordadas exclusivamente desde la descripción del acontecimiento aislado, sino que deben ser consideradas en su relación con situaciones económicas, familiares, comunitarias e institucionales, entre otras. En cuanto a las fuentes de la información, es necesario identificar diferentes fuentes de información, tomando en cuenta opiniones y conocimientos de los actores implicados, para garantizar un enfoque de derechos. En temas de alta complejidad como el de justicia juvenil, es imprescindible contar con el apoyo de expertos. La información debe ser contrastada y veraz; 5) Los medios de comunicación tienen la responsabilidad de investigar y dar seguimiento a la implementación de políticas públicas que garanticen los derechos de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal. Es importante estimular la capacitación y actualización permanente de los y las profesionales de los medios de comunicación. Para eso, deben ser promovidas alianzas con la sociedad civil, con el sector académico y organismos internacionales que trabajen la temática.